



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0266-TRA-PI

CAMBIO DE NOMBRE DEL TITULAR DE LA MARCA

KONAMI

KONAMI GROUP CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2-173553)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0596-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y un minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **KONAMI GROUP CORPORATION**, inscrita y vigente conforme a las leyes de Japón, y domiciliada en 1-11-1, Ginza, Chuo-ku, Tokyo, Japón; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:02:56 horas del 30 de mayo de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada María de la



Cruz Villanea Villegas, de calidades y condición mencionadas solicitó los siguientes cambios respecto a los registros 149421, 151465 y

151466 de la marca **KONAMI** (folios 1 a 7):

CAMBIO DE NOMBRE: del actual titular **KONAMI CORPORATION**, con domicilio en 9-7-2, Akasaka, Minato-ku, Tokyo, Japan y se sustituya por **KONAMI HOLDINGS CORPORATION**, domiciliado actualmente en 9-7-2, Akasaka, Minato-ku, Tokyo, Japan.

CAMBIO DE DIRECCIÓN: del actual titular **KONAMI HOLDINGS CORPORATION**, domiciliado en 9-7-2, Akasaka, Minato-ku, Tokyo, Japan y se sustituya por 1-11-1, Ginza, Chuo-ku, Tokyo, Japan.

CAMBIO DE NOMBRE: del actual titular **KONAMI HOLDINGS CORPORATION**, con domicilio en 1-11-1 9-7-2, Ginza, Chuo-ku, Tokyo, Japan y se sustituya por **KONAMI GROUP CORPORATION**, domiciliado actualmente en 1-11-1, Ginza, Chuo-ku, Tokyo, Japan

Mediante resolución de las 11:49:27 del 8 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual previno a la promovente para que, en el plazo de quince días solicitara el cambio de nombre de todos los registros propiedad de la solicitante debido a que omitió indicar el registro 148785; y para que, en el plazo de dos meses, aportara el poder especial que suscribió la empresa resultante de cada cambio requerido; advirtiéndole el operador jurídico de primera instancia que, “de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión conforme al artículo 13 de la Ley de Marcas” (folios 17 y 18). La anterior



resolución fue transmitida a la promovente en el medio que señaló para atender notificaciones el miércoles 9 de abril de 2025 (folio 16).

El Registro de la Propiedad Intelectual ordenó el archivo de las presentes diligencias mediante resolución dictada a las 15:02:56 del 30 de mayo de 2025 (folio 21 a 23) por declararse el abandono de la gestión debido a que el promovente no cumplió con la prevención indicada.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa gestionante interpuso recurso de apelación y expuso los siguientes agravios:

1. Se procederá con el cambio de nombre, por lo que solicitó se le otorgue una prórroga.
2. Es importante valorar la relación entre causa y efecto de la acción generadora del archivo y las consecuencias de esta; el Tribunal Registral Administrativo se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre el saneamiento de un proceso como el presente. El efecto de la resolución que archiva este proceso acarrea un perjuicio innegable y desproporcionado para el solicitante.
3. El 7 de julio de 2025 se presentó el cambio de nombre y dirección del registro 148785, por lo que una vez asentados los 3 cambios se puede continuar con el proceso de cambio de nombre de la anotación 2-173553.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no



encuentra hechos con tal carácter que resulten de interés por la forma en que se resuelve el presente expediente.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para el dictado de la presente resolución debe atenderse que la inscripción y modificación de registros marcarios ante el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentra regulado y establecido en la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos y su Reglamento; por esta razón, el registrador a cargo del procedimiento debe ajustarse al principio de legalidad que establecen los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, a fin de autorizar únicamente aquellas inscripciones que se ajusten al derecho marcario vigente y al bloque de legalidad referido a requisitos, términos, plazos y demás condiciones previamente establecidas.

Si bien este órgano colegiado reconoce que existen normas jurídicas y principios constitucionales que procuran y autorizan la celeridad y eficacia en la tramitación de los procesos administrativos por medio de la simplificación de trámites, para el caso examinado no procede la aplicación del principio de informalismo para acceder a las pretensiones de la recurrente en sus agravios

Note la apelante que, en relación con la imposibilidad de prorrogar un plazo legal, la Sección Primera del Tribunal Contencioso



Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, en el voto 306-2010 de las 09:00 horas del 8 de junio de 2010 aclaró:

El plazo es la cantidad de tiempo preestablecida por la ley para realizar una determinada conducta, como puede ser por ejemplo dar contestación a la demanda, para la interposición de una apelación y en este caso concreto, la presentación de la deducción de la demanda. Es legal cuando su duración está establecida previamente por la ley y será judicial cuando no tiene una extensión preestablecida, sino que ello le corresponde al juez fijarlo, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Ese plazo legal será además perentorio cuando sea improrrogable y son aquellos en que una vez que ocurre su vencimiento, se torna imposible llevar a cabo el acto procesal que no se realizó dentro de él, es decir cuando no puede extenderse por ningún motivo.

(El subrayado no corresponde al texto original)

Asimismo, el artículo 255 de la Ley General de la Administración Pública establece que “los términos y plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados, en lo que respectivamente les concierne”, por lo que este numeral resalta las características mismas del plazo en todo procedimiento administrativo, sean estas la obligatoriedad del plazo que está sujeta a todas las partes del proceso y al órgano director del procedimiento (carácter dual de la norma), lo que da certeza jurídica para todas las partes intervinientes e interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente.

Igualmente, el artículo 258 del mismo cuerpo normativo estipula que



los plazos podrán ser prorrogados cuando la parte demuestre los motivos por los cuales requiere tal concesión, empero advierte en su ítem 2:

[...]

2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

[...]

En complemento de lo anterior, cabe destacar que los artículos 30.1 y 30.2 del Código Procesal Civil establecen:

[...]

30.1 Improrrogabilidad, prórroga e interrupción de los plazos. Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Cuando se permita la prórroga deberá solicitarse antes de su vencimiento. Lo que se resuelva carecerá de recurso.

Los plazos podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, reiniciándose en el momento en que hubiera cesado la causa. Su concurrencia será apreciada por el tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió. No serán eficaces dichos motivos, cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos o no se invoquen dentro de los cinco días después de haber cesado.

30.2 Plazo perentorio. El tribunal rechazará de plano toda gestión que se haga cuando hubiera vencido un plazo perentorio. Estos plazos no pueden ser reducidos ni prorrogados, ni aun por acuerdo de partes.



[...]

(El subrayado no corresponde al texto original)

En el presente asunto, la solicitud de prórroga de la recurrente fue presentada ante el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:02:23 del 4 de junio de 2025, en el mismo escrito de apelación interpuesto contra la resolución de archivo de esta causa; no obstante, en ese requerimiento la promovente no expresó hechos ni motivos eximentes que justifiquen la prórroga solicitada o el incumplimiento de su parte de lo prevenido en autos.

Debe atender la recurrente que los numerales citados, no solamente estipulan que la solicitud de prórroga debe solicitarse antes del vencimiento del plazo prevenido; sino que este requerimiento debe contener los hechos, motivos y probanzas con la fuerza suficiente para evitar que el procedimiento avance a su etapa subsiguiente.

En los agravios de la recurrente se extraña la relación de hechos que exima a su representada del cumplimiento de lo prevenido en autos. Note la agravante que el Registro previno acerca de los requisitos formales, mediante resolución que dictó el 8 de abril de 2025 y la cual se notificó a la representación de **KONAMI GROUP CORPORATION** el 10 de abril de 2025 (folio 16). Con lo anterior, se demuestra que la solicitud de prórroga presentada por la empresa promovente, el 4 de junio de 2025, está posterior al vencimiento del plazo legal de 15 días hábiles que establece el artículo 13 de la Ley de marcas, en relación con los artículos 30.1 y 30.2 del Código Procesal Civil antes citados.



El artículo 13 de la Ley de marcas, ordena:

Artículo 13- Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

(El subrayado no corresponde al texto original)

Este Tribunal debe rechazar los agravios de la recurrente porque la solicitud de prórroga es extemporánea; además, tampoco es de recibo su alegato referido al cumplimiento de lo prevenido el 7 de julio de 2025, en cuanto a que su representada procedió con lo prevenido en autos, porque ese día presentó en el Registro de la Propiedad Intelectual el cambio de nombre y domicilio del titular del registro marcario 148785. Este cumplimiento también resulta extemporáneo conforme al numeral 13 antes transcrito, por lo que la resolución de archivo dictada por el operador jurídico del registro de origen se ajusta al derecho marcario.

Resulta evidente que el artículo 13 de la Ley de marcas dispone una sanción procesal para el promovente que incumpla la carga procesal prevenida por el Registro de la Propiedad Intelectual; toda vez que



existe una obligación de cumplir con el deber jurídico impuesto en la normativa. En cuanto a este tema, el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture Etchaverry, en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” Tercera Edición (póstuma), páginas 211 y 212; en cuanto a la carga procesal explica que: “La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.” (El subrayado no corresponde al texto original).

En relación con el incumplimiento de la carga procesal, expone el jurista Eduardo Couture que existe una consecuencia gravosa para la parte que no contesta, que no acciona, que no presenta prueba, que no apela, etc.; y que este riesgo deriva en la preclusión de una fase procedimental determinada, como en el caso de estudio lo es el archivo del expediente de acuerdo con el artículo 13 citado, por el incumplimiento de lo prevenido dentro del plazo otorgado para subsanar el error o la omisión que impidió completar el examen de forma de la solicitud promovida.

Por otra parte, este Tribunal confirma lo actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución impugnada, en atención al principio de legalidad y de preclusión, siendo que en cuanto a este último, el artículo 2.9 del Código Procesal Civil dicta:

[...]

2.9 Preclusión. Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no



podrán reabrirse o repetirse.

[...]

Consecuentemente todos los agravios de la apelante deben rechazarse porque no contienen los hechos o motivos que eximan a la promovente de su incumplimiento, lo cual se ajusta al Principio de Seguridad Jurídica, del cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 10375 del 5 de agosto de 2011, aclaró:

En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos.

(El subrayado no corresponde al texto original)

En virtud de lo anterior se debe confirmar la resolución venida en alzada y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la empresa recurrente.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas este Tribunal confirma la presentación extemporánea de la solicitud de prórroga y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea, en representación de la empresa **KONAMI GROUP CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:02:56 horas del 30 de mayo de 2025.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea, apoderada especial de la empresa **KONAMI GROUP CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:02:56 horas del 30 de mayo de 2025, la cual en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Priscilla Loretto Soto Arias

Norma Ureña Boza



dcg/KQB/ORS/CMCh/PLSA/NUB

DESCRIPTORES:

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

T.E: CAMBIO DEL TITULAR DE LA MARCA

T.G: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

T.N.R: 00.42.55